0663468

CERTIFICACIÓN

Para información de consumidores se hace constar que sólo la **Certificación** expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

DOÑA SILVIA BEATRIZ RODRIGUEZ GARCÍA, REGISTRADORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE DAROCA Y DE SU DISTRITO HIPOTECARIO, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON.

CERTIFICO: Que en vista del mandamiento que precede, expedido por el Juzgado de Primera Instancia de Daroca el día 6 de abril de 2022 y firmado electrónicamente el 15 de abril de 2.022, donde se tramita procedimiento de **EJECUCIÓN HIPOTECARIA 255/2021**, presentado en el Asiento 948 del Diario 83, para que le sea expedida Certificación que acredite la titularidad registral y cargas de las fincas que se indican a continuación, correspondientes a este Registro de la Propiedad, he examinado en todo lo necesario los Libros del Archivo a mi cargo de los que **RESULTA:**

PRIMERO: Que la descripción de la finca, su titularidad y estado de cargas al día de la fecha es el siguiente:

DESCRIPCIÓN: Que la finca número 12761 de Cariñena en su inscripción segunda se describe como sigue:

URBANA. VIVIENDA UNIFAMILIAR en Cariñena, sita en la **calle GENERAL BRIZ número DIECISIETE,** compuesta de planta baja y una alzada. Ocupa una superficie de parcela de ciento dieciocho metros cuadrados, y tiene una superficie total construida de doscientos treinta y un metros y ochenta decímetros cuadrados. LA PLANTA BAJA tiene una superficie construida de ciento dieciocho metros cuadrados y útil de ciento un metros, veintinueve decímetros cuadrados, compuesta de acceso y garaje. LA PLANTA PRIMERA tiene una superficie construida de ciento trece metros ochenta decímetros cuadrados, y, útil, de noventa y ocho metros, veintidós decímetros cuadrados. Compuesta de tres dormitorios, estar-comedor, cocina y baño. Se ubica sobre un solar de doscientos treinta y cuatro metros cuadrados y linda: Frente, calle General Briz; derecha, Jesús Mainar; izquierda, Santiago Gimeno Soler y fondo, herederos de Ernesto Amigot. Referencia catastral, artículo 45 Ley Catastro: 8478810XL4787N0001HG. Código Registral Único: 50007000043261. No consta inscrita su representación gráfica.
Estado de coordinación geográfica con catastro - artículo 10 Ley Hipotecaria -: finca no coordinada geográficamente con catastro.

TITULARIDAD: Que la finca de este número consta inscrita a favor de:

- **MARIA CONCEPCION GUTIERREZ RIPA** con D.N.I. 17246885-J, titular del pleno dominio de una mitad indivisa de la finca y del usufructo vidual de la restante mitad indivisa, por título de liquidación de la sociedad conyugal y herencia, con carácter privativo.

- **MARIA ROSA BERNE GUTIERREZ** con D.N.I. 25132020-N, titular de una cuarta parte indivisa de la nuda propiedad de la finca, por título de herencia con carácter privativo.

C.S.V. : 250007124266A7FD

REGISTRO DE LA PROPIEDAD - BEATRIZ RODRIGUEZ GARCIA - DAROCA -

F.N.M.T.

Papel especial distribuido por el Colegio de Registradores.

- **MANUEL BERNE GUTIERREZ** con D.N.I. 17867211-Y, titular de una cuarta parte indivisa de la nuda propiedad de la finca, por título de herencia con carácter privativo.

Adquirida en virtud de escritura de herencia otorgada en Cariñena el 9 de agosto de 2004, ante su notario Doña Elena Romeo Garcia, con número de protocolo 577, según consta en la inscripción 2ª, de fecha 15 de septiembre de 2004, al folio 130 del término municipal de Cariñena, Tomo 1407, del Libro 172.

CARGAS: Que la Finca de que se certifica se encuentra gravada con las siguientes **CARGAS:**

Hipoteca constituida en la inscripción objeto de ejecución el este procedimiento, la cual transcrita literalmente indica:

URBANA.Vivienda unifamiliar descrita en la inscripción segunda. Tasada a efectos de subasta en doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta euros. Gravada con las hipotecas que expresan las respectivas inscripciones 3ª y 4ª; estando además afecta al pago que expresa la inscripción precedente y nota a su margen. SIN MAS CARGAS. Libre de arrendamientos. Doña María Concepción Gutierrez Ripa, mayor de edad,viuda, vecina de Cariñena, calle General Briz, 17, con D.N.I. 17.246.885-J, en cuanto a una mitad indivisa en pleno dominio y el usufructo de la restante mitad; y don Manuel y doña María Rosa Berné Gutiérrez, mayores de edad, soltero y divorciada, vecinos de Cariñena, respectivamente, calle General Briz, 17 y Avenida de la Estación, 6, con D.N.I. 17.867.211-Y y 25.132.020-N, en cuanto a una mitad indivisa en nuda propiedad, por mitades e iguales partes indivisas, adquirieron esta finca, en todos los casos con carácter privativo, según resulta de la inscripción 2ª precedente. Y ahora, dichos titulares, sin perjuicio de su responsabilidad personal, cada uno por su respectivo derecho y participación, para los casos de ejecución y venta, CONSTITUYEN UNA SOLA HIPOTECA sobre esta finca, en garantía de la devolución de un préstamo de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL EUROSl; de la cantidad máxima de VEINTE SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA EUROS por intereses ordinarios o remuneratorios de una año al tipo límite del dieciocho por ciento; de la cantidad máxima de CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA EUROS por intereses de demora o indemnizatorios de dos años al dieciocho por ciento, de la cantidad máxima de CATORCE MIL OCHOCIENTOS EUROS por costas y gastos de ejecución judicial o extrajudicial; y de la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA EUROS por otros gastos debidos que, siendo de cuenta de la parte hipotecante, hayan sido suplidos por la prestamista, de acuerdo con lo pactado en el título que inscribo, y que estén relacionados con la conservación de la garantía, tales como impuestos,tasas, arbitrios, primas de seguro y gastos de comunidad; a favor de la mercantil UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, SOCIEDAD ANONIMA ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, domiciliada en Madrid, calle Retama, número tres, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 11266, folio 164, hoja M-61739, con C.I.F. A-39/025515, representada por doña María de la Soledad Gil Fatas,

C.S.V. : 250007124266A7FD

CERTIFICACIÓN

Para información de consumidores se hace constar que sólo la **Certificación** expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

soltera, vecina de Zaragoza, César Augusto, 3, con D.N.I. 25.131.668-M, en virtud de poder otorgado a su favor el 6 de Marzo de 2.003, ante el Notario de Madrid, don Gabriel Baleriola Lucas, protocolo 883, inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 15118, folio 86, hoja M-67739, inscripción 750, considerado suficiente para esta acto a juicio del Notario autorizante del título que inscribo. Dicho contrato se pacta con arreglo a las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA. UCI entrega a la parte prestataria la cantidad de ciento cuarenta y ocho mil euros, en concepto de préstamo con garantía hipotecaria, por lo que dicha prestataria lo declara recibido en el acto del otorgamiento del título que inscribo. SEGUNDA. La parte prestataria se obliga a la devolución del capital prestado mediante el pago de trescientas noventa y seis cuotas de periodicidad mensual, en cinco fracciones temporales y de acuerdo con las siguientes condiciones: A. Primera fracción temporal. Esta fracción comprenderá seis cuotas de periodicidad mensual, siendo la primera fecha de pago el 5 de Noviembre de 2.007, y con vencimientos respectivos el día cinco de cada mes o, si éste es ingábil, el inmediato anterior hábil. B. Segunda fracción temporal. Esta fracción comprenderá seis cuotas de periodicidad mensual, siendo la primera el 5 de Mayo de 2008 y con vencimientos respectivos el día cinco de cada mes o, si éste es ingábil, el inmediato anterior hábil. C. Tercera fracción temporal. Esta fracción comprenderá doce cuotas de periodicidad mensual, siendo la primera fecha de pago el 5 de Noviembre de 2.008, y con vencimientos respectivos el día cinco de cada mes o, si éste es ingábil, el inmediato anterior hábil. D. Cuarta fracción temporal. Esta fracción comprenderá doce cuotas de periodicidad mensual, siendo la primera fecha de pago el 5 de Noviembre de 2.009, y con vencimientos respectivos el día cinco de cada mes o, si éste es ingábil, el inmediato anterior hábil. E. Quinta fracción temporal. Esta fracción comprenderá trescientas sesenta cuotas de periodicidad mensual de duración de préstamo, y durante la misma el importe de las cuotas de amortización se determinará de acuerdo a: A partir de la cuota mensual número 37 el importe de la cuota mensual se volverá a calcular de conformidad con el nuevo tipo de interés que resulte aplicable según lo establecido en la estipulación tercera bis y el capital pendiente a dicha fecha, de manera que el mismo sea totalmente reembolsado durante el resto del plazo pactado. La cuota resultante del nuevo cálculo vencerá el día cinco o el inmediato anterior hábil de los meses de noviembre y mayo. La parte prestataria tiene la opción de convertir el préstamo con cuota determinada durante 36 cuotas, en un préstamo con cuota revisable en las fechas de revisión del tipo de interés. De acogerse a esta opción, el importe de la cuota se recalculará de conformidad con el nuevo tipo de interés aplicable a dicha fecha según lo establecido en la estipulación tercera bis y el capital pendiente, de manera que el mismo sea totalmente reembolsado durante el resto del plazo pactado. Una vez que la parte prestataria se haya acogido a la opción de conversión a préstamo con cuota revisable, se mantendrá en esta modalidad hasta la completa amortización del préstamo. TERCERA. El capital del préstamo devengará intereses ordinarios desde el momento de su entrega de acuerdo con lo establecido en esta cláusula. El tipo de interés ordinario aplicable al préstamo será determinado durante un período inicial que comprende desde la fecha del otorgamiento del título que inscribo hasta la fecha de cinco de Abril de dos mil ocho o, el hábil anterior, si éste es inhábil; y después

C.S.V. : 250007124266A7FD

Papel especial distribuido por el Colegio de Registradores.

se convertirá en variable de acuerdo con las condiciones pactadas en la estipulación tercera bis. Durante el período inicial de duración del préstamo, el mismo es a tipo determinado estableciéndose al cinco con setenta y cinco por ciento nominal anual. La determinación del tipo de interés aplicable conforme al párrafo anterior se aplicará siempre que la parte prestataria mantenga domiciliado en la cuenta designada para el adeudo de las cuotas, el abono de su nómina, o bien, si carece de ella, de los ingresos habituales de su negocio o profesión. Si dejara de cumplir esta condición se revisará el tipo de interés a partir del mes siguiente a haberse producido este hecho, aplicándose a la duración residual del período inicial un tipo de interés del cinco con ochenta y cinco por ciento nominal anual. Los intereses ordinarios aplicables al préstamo, comenzarán a devengarse a partir de la fecha del otorgamiento del título que inscribo, con carácter mensual, el día cinco de cada mes o inmediato hábil anterior, si éste es inhábil, salvo el primer devengo que tendrá lugar siempre el día cinco. Para el período transcurrido desde hoy hasta la fecha de vencimiento de la primera cuota, el importe de los intereses devengados se obtendrá multiplicando el capital pendiente al día de cálculo por el tipo de interés nominal vigente y por el número de días del período y dividiendo su resultado por treinta y seis mil. En el caso de que el capital pendiente variase dentro del período de cálculo, se aplicará una de las dos fórmulas anteriores, en función del período en que se produzca, a cada tramo de capital pendiente constante, prorrateándose respecto de la duración del período y sumándose los intereses devengados en cada tramo, para obtener los intereses aplicables al período que corresponda. TERCERA BIS. Transcurrido el período inicial a tipo fijo, el tipo de interés se convertirá en variable y su determinación se realizará de acuerdo con las reglas siguientes: 1. El tipo de interés nominal aplicable al capital dispuesto y pendiente de amortizar durante este período se determinará mediante la adición al tipo de referencia: Tipo medio de los préstasmos hipotecarios a más de tres años de las Cajas de Ahorro, o en su defecto, al tipo de referencia sustitutivo: Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para la adquisición de vivienda libre, concedido por el conjunto de entidades; de un margen constante de cero con sesenta puntos. A efectos meramente hipotecarios, se establece expresamente que el aumento del tipo de interés odinario tendrá como límite el dieciocho por ciento sin perjuicio de que, dentro del carácter obligacional de este contrato pueda rebasarse dicho límite. SEXTA. Las obligaciones dinerarias de la parte prestataria derivadas del préstamo, vencidas y no satisfechas devengarán intereses de demora de acuerdo con las siguientes condiciones: Las cuotas vencidas e impagadas devengarán desde su vencimiento intereses de demora calculado al tipo del dieciocho por ciento, aplicable sobre cada cuota vencida e impagada. En el supuesto de que, por el incumplimiento de la parte prestataria, UCI declara vencido anticipadamente la totalidad del capital pendiente de pago, el tipo de interés de demora, será del dieciocho por ciento, aplicable sobre la totalidad de dicho capital pendiente y que se devengará desde la fecha del vencimiento anticipado hasta la fel pago efectivo de la deuda pendiente. No obstante el vencimiento pactado, UCI podrá declarar vencido de pleno derecho el préstamo y hacer exigibles la totalidad de las obligaciones de pago contraídas por la parte prestataria, cuando ésta no satisfaciera alguna de las cuotas de interés o de

C.S.V. : 250007124266A7FD

DISTRITO DE LA PROPIEDAD
DAROCA

CERTIFICACIÓN

Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

amortización pactadas en el título que inscribo y además por las siguientes causas: 3. Si la parte hipotecante no consintiere la ampliación de la hipoteca aquí constituida, a otros bienes en caso de que la finca aquí hipotecada haya disminuido en su valor en más del veinte por ciento según tasación efectuada por la sociedad de tasación designada por UCI. 4. Si gravasen la finca, en la fecha del título que inscribo, cargas no consignadas en la misma. En caso de resolución y vencimiento anticipado del préstamo por cualquiera de las causas anteriores o en la cláusula decimocuarta número 4, se pacta expresamente quela parte prestataria estará obligada a abonar a UCI, y con independencia de los intereses de demora que procedan, la cantidad a satisfacer por la parte prestataria en caso de reembolso anticipado a que se refiere la estipulación segunda, calculada de la forma prevista en dicha estipulación. SEPTIMA. Obligaciones de la parte prestataria y de la hipotecante. 2. Pagar las contribuciones e impuestos que graven la finca hipotecada en el presente o en el futuro. 3. No arrendar lo hipotecado a terceros si el contrato no contuviese cláusula válida de estabilización con arreglo al IPC o que, aún conteniéndola, la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de multiplicar el tipo de interés legal del dinero por uno con cinco, no cubra la total responsabilidad asegurada o bien que, aun cubiendo dicha responsabilidad, se realice en condiciones perjudiciales para UCI, en los términos que establecen los artículos 117 de la Ley Hipotecaria y 219 párrafo segundo del Reglamento Hipotecario. NOVENA. La hipoteca se extiende a cuantos elementos no descritos se encuentren en las fincas hipotecadas y, en concreto, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria, a cuanto establecen los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria, 215 del Reglamento Hipotecario y 334 del códico civil. Además se extenderá a las mejoras, obras y edificaciones que se contengan en las fincas hipotecadas, incluso a los edificios o construcciones de nueva planta y los bienes de naturaleza mueble incorporados a la misma de una manera permanente. DECIMA. En caso de incumplimiento, UCI podrá utilizar a su elección el procedimiento ordinario de ejecución establecido en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades previstas en el capítulo V, y la venta extrajudicial pactada en la estipulación úndecima y prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria y 234, 235, 236 y 235- a a 236-o del Reglamento Hipotecario. A los efectos prevenidos en el artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los interesados tasan la finca hipotecada en la cantidad expresada después de su descripción. Asimismo, a los efectos prevenidos en dicho Artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la parte hipotecante señala a efectos de requerimientos y notificaciones en caso de ejecución la finca hipotecada. Las partes convienen que UCI podrá determinar el vencimiento total del préstamo en caso de falta de pago de alguno de los plazos diferentes, según lo estipulado en el artículo 693, apartado 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se designa mandatario de la parte deudora para que la represente en su día en la venta de las fincas, a UCI. A los efectos del artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes contratantes convienen que, en caso de ejecución judicial, será cantidad líquida y exigible la que resulte de la certificación expedida por UCI acreditativa del saldo adeudado por la parte prestataria en el momento del incumplimiento. UNDECIMA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 129

Papel especial distribuido por el Colegio de Registradores.

C.S.V. : 250007124266A7FD

F.N.M.T.

de la Ley Hipotecaria y 234, 235, 236 y 236-a a 236-o del Reglamento Hipotecario, ambas partes pactan expresamente que, en caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada UCI podrá utilizar, a su elección, además del procedimiento a que se refiere la estipulación décima, la venta extrajudicial del bien o bienes hipotecados, conforme al artículo 1.858 del Código Civil. A efectos de dicho procedimiento, se establece expresamente como domicilio a efectos de notificaciones y como valor de tasación a efectos de subasta, los señalados en la estipulación anterior, designando la parte hipotecante a UCI como mandatario para que le represente, en su día, en el otorgamiento de la escritura de venta, todo ello de acuerdo con el referido artículo 234 del Reglamento Hipotecario. DUODECIMA. UCI podrá ceder el crédito que se deriva de este contrato a un tercero, o emitir una participación hipotecaria que lo represente, sin necesidad de notificación de la cesión a la parte prestataria, quien renuncia expresamente a este derecho. En su virtud inscribo a favor de UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, SOCIEDAD ANONIMA ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, su derecho de hipoteca sobre esta finca, en los términos expresados. Así resulta de una escritura autorizada el veintisiete de Septiembre último, por el Notario de Zaragoza, don Francisco de Asís Sánchez-Ventura Ferrer, protocolo 6.770, de la que se presentó una primera copia a las diez horas del día trece de octubre último, asiento 68 del Diario 75. Practicada autoliquidación del impuesto de la que se archiva carta de pago. Daroca, a treinta de Noviembre de dos mil siete.

Conforme al Artículo 688 de la ley de Enjuiciamiento Civil, al margen de esta inscripción queda extendida la oportuna nota marginal de expedición de la presente Certificación para el procedimiento de EJECUCIÓN HIPOTECARIA número 255/2.021

SEGUNDO: Que la hipoteca objeto del procedimiento se halla inscrita a favor del ejecutante se ENCUENTRA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR, y los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al Artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los indicados en el apartado de cargas de esta certificación, según traslado literal del asiento.

TERCERO: Que a los efectos de los Artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1°- Que la finca figura inscrita a favor de las personas contra las que se sigue el procedimiento.

2°- Que a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 659 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se hace constar que no figuran asientos posteriores al gravamen que se ejecuta.

3°- Que las cifras garantizadas por la hipoteca por cada uno de los conceptos son las que constan en el asiento transcrito, observándose que en

C.S.V. : 250007124266A7FD

REGISTRO DE LA PROPIEDAD - DAROCA

CERTIFICACIÓN

Para información de consumidores se hace constar que sólo la **Certificación** expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

el mandamiento presentado se ha incorporado al principal de la deuda cifras correspondientes a intereses, de modo que en su momento habrá de desglosarse dicha suma.

CUARTO:

NO hay documentos pendientes de despacho.

QUINTO: Que de conformidad con lo establecido en la L.O. 15/1999 de 13 de Diciembre de protección de datos de carácter personal, se han omitido de las inscripciones transcritas dichos datos, sin que su omisión altere el sentido de la inscripción.

SEXTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 353.3 del Reglamento Hipotecario, la expedición de la presente certificación ha motivado la cancelación por caducidad de una nota de afección fiscal.

Y que no existiendo presentado en el Libro Diario y pendiente de despacho ningún documento más referente a la finca de que se certifica y para que conste y a los efectos oportunos, expido la presente en Daroca, extendida en un folio especial numerado distribuido por el Colegio de Registradores de uso exclusivo.

ADVERTENCIAS:

Los datos consignados en la presente Certificación se refieren al día de su expedición antes de la apertura del Diario.

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

-De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-
- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la

C.S.V. : 250007124266A7FD

REGISTRO DE LA PROPIEDAD - DAROCA

Papel especial distribuido por el Colegio de Registradores.

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

BASE: Declarada-Fiscal. Arancel nº 1-2-3-4, Inciso 2º D.A.D. 3º Ley 8/1989
HONORARIOS: Incluido I.V.A. según Factura

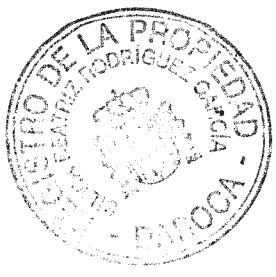
Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por SILVIA BEATRIZ RODRÍGUEZ GARCÍA registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE DAROCA a día diecinueve de octubre del dos mil veintidós.

(*) C.S.V. : 250007124266A7FD

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público

C.S.V. : 250007124266A7FD



CERTIFICACIÓN

Para información de consumidores se hace constar que sólo la **Certificación** expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

Papel especial distribuido por el Colegio de Registradores.

C.S.V. : 250007124266A7FD